ARTICULO 111

Solo pueden suspenderse las garantías constitucionales, por el Presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso, ó de la diputacion permanente, temporalmente, en casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ú otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, mediante prevenciones generales, y salvas siempre las garantías que aseguran la vida del hombre.

TITULO SEGUNDO.

Derechos de familia.

ARTICULO 112

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio mexicano, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, es reconocido y surte todos sus efectos civiles en la República.

ARTICULO 113

Tambien se reconoce y surte sus efectos civiles el matrimonio contraido en país extranjero, siendo mexicano uno de los contrayentes, si se celebró con las formas y requisitos legales de aquel país, sin contravenir el consorte mexicano á las leyes de la República, respecto á impedimentos y aptitud de los esposos y al consentimiento de los ascendientes.

ARTICULO 114

En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades constituidas dentro de la República, podrán suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos dispensables del consorte mexicano, el Ministro ó Cónsul de México residentes en el lugar donde ha de verificarse el matrimonio, y si allí no los hay, el Ministro ó Cónsul mas cercanos.

ARTICULO 115

Si amenaza muerte próxima y no hay en el lugar Ministro ni Cónsul de México, será válido el matrimonio contraido con

impedimento dispensable y dado á conocer al funcionario que autoriza el contrato.

ARTICULO 116

Si el caso previsto en el artículo anterior ocurre en el mar á bordo de un buque mexicano, rige lo dispuesto en el mismo artículo, autorizando el acto el capitan ó patron.

ARTICULO 117

Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el contrayente, comprendido en cualquiera de los artículos 114 y siguientes, se debe trasladar el acta del matrimonio al registro público del domicilio del consorte mexicano. La falta de esta inscripcion no invalida el matrimonio; pero miéntras no se haga, el contrato no produce efectos civiles.

ARTICULO 118

El matrimonio que se celebre entre extranjeros dentro del territorio mexicano, necesita para ser reconocido como legítimo y producir efectos civiles, no contrariar las leyes de la República relativas á impedimentos no dispensables, que harian nulo el matrimonio entre mexicanos, y arreglarse á las que establecen las solemnidades externas del contrato. En lo demas, la solemnidad interna del contrato puede regirse por las leyes de la República, ó por las del país de los esposos, segun á ellos convenga. (Arts. 32 y 33 — *VI*).

ARTICULO 119

El matrimonio que se contraiga dentro de la República entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, se ha de conformar en un todo á la legislacion vigente en el lugar en que se celebre, como si ambos esposos fueran mexicanos.

ARTICULO 120

El divorcio declarado legalmente en país extranjero, siendo extranjeros ambos cónyuges, surte en México todos los efectos civiles propios de la legislacion que lo autorizó, en los mismos términos que el matrimonio correspondiente (Art. 112).

ARTICULO 121

Si uno de los cónyuges conservaba la nacionalidad mexicana, su divorcio obtenido en país extranjero no disuelve el vínculo del matrimonio; y para que se considere válido en Méxi-

co, se requiere que la causa sea suficiente conforme á las leyes mexicanas. Sus efectos civiles tampoco pueden ser otros que los definidos por las mismas leyes.

ARTICULO 122

El divorcio promovido dentro de México se sujetará en cuanto á la sustanciacion y decision del juicio correspondiente, así como para su validez y efectos civiles, á las leyes de la República, ora sean los dos esposos extranjeros, ó uno de ellos extranjero y el otro mexicano, ora se haya contraido el matrimonio dentro ó fuera del país.

ARTICULO 123

Los mismos principios consignados en los tres precedentes artículos que se aplican al divorcio, deberán observarse respectivamente en las causas de nulidad de matrimonio, con la única excepcion de la disolucion del vínculo, que es siempre el efecto inmediato de la declaracion de nulidad.

ARTICULO 124

La nacionalidad del padre, ó de la madre si aquel es desconocido, pertenece tambien al hijo durante la pátria potestad, y en algunos casos, aun despues de la emancipacion (Art. 40).

ARTICULO 125

El tutor ó curador debe ser nombrado legalmente en el país del domicilio del pupilo.

ARTICULO 126

Aunque por regla general, el juez del domicilio debe dar tutor y curador al huérfano menor, al loco y al pródigo; el juez mexicano del lugar, puede en caso de urgencia, dárselos al extranjero transeunte incapacitado, provisionalmente y conforme á las leyes de la República.

ARTICULO 127

Cuando el nombramiento de tutor ó curador haya de hacerse con arreglo á las leyes de México, ó por sus autoridades, no ha de recaer en extranjero transeunte, aunque esté anuente en recibir el cargo.

ARTICULO 128

Entre los efectos mas interesantes de los derechos de familia, están el de la sociedad conyugal y el de la sucesion hereditaria de los parientes. Lo que respecto de extranjeros hay que decir sobre ambas instituciones, se halla comprendido en los tít. 1° y 2°, tratado 2° de este libro.

TITULO TERCERO.

Condicion civil.

ARTICULO 129

Por el simple hecho de hallarse el extranjero en el país es tenido por miembro de la sociedad civil, á cuya autoridad y leyes queda sometido.

ARTICULO 130

Los extranjeros residentes en la República pueden ser demandados ante los tribunales mexicanos por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera del país.

ARTICULO 131

Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en la República, si en ella tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben tener su ejecucion en el país.

ARTICULO 132

La capacidad civil del extranjero se modifica segun su calidad de transeunte ó residente, en los casos que se expresan á continuacion. En los demas, es igual á la del mexicano.

PRIMERA PARTE.

DE LOS TRANSEUNTES.

ARTICULO 133

Si el extranjero se halla en el país sin residir en él, se le llama transeunte.

ARTICULO 134

El extranjero transeunte no puede ser tutor ni curador (Art. 127).

ARTICULO 135

El transeunte no puede adquirir en propiedad bienes raices de ninguna clase.

ARTICULO 136

Puede ser demandado ante los tribunales del lugar en que se encuentra, si en él tiene los bienes afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben ejecutarse en dicho lugar, ya sea que se hayan contraido con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

SEGUNDA PARTE.

DEL DOMICILIO CIVIL.

ARTICULO 137

El domicilio de una persona es el lugar donde ha residido por mas de seis meses: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios: á falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

ARTICULO 138

Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

ARTICULO 139

Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

ARTICULO 140

El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya pátria potestad se halla sujeto.

ARTICULO 141

El domicilio del menor que no está bajo la pátria potestad y el del mayor incapacitado, son respectivamente los de los tutores.

ARTICULO 142

El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si está separada, se sujeta á las reglas establecidas en el artículo 137.

ARTICULO 143

Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, será, respecto de los bienes, el del tutor.

ARTICULO 144

El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservan el último que hayan tenido. Los condenados á solo destierro conservan su domicilio anterior.

ARTICULO 145

La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no lo acompañen al lugar de su condena, no tienen por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 146

Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

ARTICULO 147

Todo individuo que sirve en la marina mercante de la República se tiene por domiciliado en el lugar de la matrícula del buque; pero si es casado, no separado legalmente de su mujer, y ésta tiene casa en otro lugar, el domicilio de la mujer se reputa ser el del marido.

ARTICULO 148

El marino que, no siendo casado, tiene algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considera domiciliado en el del establecimiento; pero si es casado, el lugar del establecimiento es el domicilio respecto de los actos ativos al giro, y respecto de los demas, el de la habitacion de la mujer.

ARTICULO 149

Las reglas del domicilio establecidas en este capítulo, no privan á las partes contratantes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, deducirse judicialmente la demanda, ó en que los contrayentes deban tenerse por domiciliados, siempre que la designacion no sea contraria á las leyes.

ARTICULO 150

Divídese, pues, el domicilio, en

I. Personal.
II. De negocios, comercial ó industrial.
III. Convencional.

ARTICULO 151

Una misma persona puede tener simultáneamente estas tres especies de domicilio, ó el personal con alguno de los otros dos.

ARTICULO 152

El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el artículo 137.

ARTICULO 153

El domicilio en la República no se pierde miéntras no se adquiera en otro país; á no ser que el domiciliado avise por escrito á la autoridad política superior del Estado respectivo, Territorio ó Distrito federal, que ha resuelto fijarlo en otro país, al que de hecho se haya trasladado.

ARTICULO 154

Los extranjeros residentes pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

TERCERA PARTE.

DE LA PROPIEDAD RAIZ.

ARTICULO 155

Los extranjeros avecindados (Art. 170 y sig.) y residentes en la República, son capaces de adquirir y poseer bienes raíces de propiedad privada y minas de todo género.

ARTICULO 156

Bajo la denominacion de bienes raíces se comprenden: los predios, fundos y edificios rústicos ó urbanos, inclusas las minas de todas clases de metales y de carbon de piedra.

ARTICULO 157

Son medios legítimos de adquisicion: la compra, adjudicacion, denuncio y cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de minería.

ARTICULO 158

Ningun extranjero puede, sin prévio permiso del Presidente de la República, adquirir bienes raíces en Estado ó territorio fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

ARTICULO 159

Tambien está prohibido absolutamente á los extranjeros, adquirir propiedad rústica dentro de cinco leguas de la costa.

ARTICULO 160

El extranjero que desee obtener el permiso que indica el artículo 158, debe dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, informada por el Gobierno del Estado ó Territorio respectivo.

ARTICULO 161

En la adquisicion de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones, gozan los actuales inquilinos ó arrendatarios el derecho de tanteo.

ARTICULO 162

El extranjero dueño de bienes raíces pierde el derecho á conservar su propiedad en ellos, en cualquiera de los casos siguientes (Art. 165):

I. Ausentándose de la República con su familia por mas de dos años sin permiso del Gobierno.

II. Residiendo fuera de la República, aunque tenga en ella persona que lo represente para la posesion de dichos bienes.

III. Traspasando la propiedad por herencia ó cualquiera otro título á persona no residente en la República.

ARTICULO 163

El extranjero comprendido en cualquiera de los casos del artículo anterior, está obligado á vender su propiedad raíz dentro de dos años contados desde que se verificó la ausencia

ó traslacion de dominio. Si no la vende, la autoridad pública debe de hacerlo.

ARTICULO 164

Hecha la venta por la autoridad pública, el producto de los bienes se depositará á disposicion del dueño; mas si hubo denuncia, se sacará del producto una décima parte que se aplicará al denunciante, y las otras nueve décimas se reservarán al extranjero ausente.

ARTICULO 165

Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes el caso del extranjero socio de compañía descubridora ó restauradora de mineral abandonado, quien conservará su propiedad en él por medio de sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y circunstancias de su ausencia, miéntras subsista la negociacion. (Art. 216 á 231.)

TITULO CUARTO.

Condicion política.

ARTICULO 166

Todo extranjero está obligado á respetar las instituciones del país.

ARTICULO 167

Todo extranjero en su conducta personal, si se halla presente en la República, y en todo lo concerniente á los bienes y negocios que tenga en ella, ya sea que esté presente ó ausente, debe:

I. Observar escrupulosamente la leyes generales de la República y las particulares del Estado, Distrito federal ó Territorio de la Baja California, que le conciernan (Art. 33 y sig.)

II. Obedecer á las autoridades competentes federales y locales, ya sean del órden político, administrativo, judicial ó militar.

III. Someterse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos por la leyes á los mexicanos.

ARTICULO 168

En los mismos términos del artículo anterior, todo extranjero tiene derecho á la proteccion de las leyes y autoridades mexicanas, como los demas habitantes de la República.

ARTICULO 169

Las leyes especiales que determinan la condicion de los extranjeros en sus relaciones con la República, tienen por objeto las personas y los bienes. La condicion política que dichas relaciones determinan es diversa, en algunos casos, segun la calidad de transeuntes, residentes, domiciliados ó vecinos que corresponde á los extranjeros.

PRIMERA PARTE.

DE LA VECINDAD.

ARTICULO 170

El domicilio personal hace presumir la vecindad, si las leyes locales no establecen otros requisitos para adquirirla.

ARTICULO 171

La vecindad se gana siempre por el domicilio personal, solo, ó acompañado de ciertas condiciones determinadas por las leyes de la Federacion ó del Estado Mexicano respectivo. Estas condiciones son generalmente la manifestacion con palabras ó con hechos de la voluntad de avecindarse, y la residencia por tiempo determinado. A veces basta una sola de estas condiciones, y otras, se necesita la concurrencia de ciertas circunstancias personales.

ARTICULO 172

Por el domicilio pierde el extranjero la condicion de transeunte en la República; y por la vecindad, la de transeunte en el lugar de la habitacion.

ARTICULO 173

La vecindad no pasa los límites del Estado, Distrito Federal ó Territorio de la Federacion, miéntras el domicilio extiende algunos de sus efectos á todo el país y no pasa los límites de la República.

ARTICULO 174

La vecindad dá derecho á disfrutar de todos los aprovecha-